



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520210062200

Revisados los documentos allegados al expediente, se advierte que la citación para la notificación personal cumple con los requisitos de que trata el artículo 291 del C. G. P., por lo cual se tendrán como válidas las gestiones adelantadas.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que continúe con la notificación del extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del C. G. P. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE AGOSTO DE 2022**

Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2022.

Ref. 760014003025202100074200

Auto Interlocutorio No. 1865

De conformidad con el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., se tendrá notificada por conducta concluyente a la señora **María Dignora Gil Panesso** del auto de mandamiento de pago desde el día de presentación del escrito presentado en coadyuvancia con la parte demandante. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago a la demandada **María Dignora Gil Panesso**, desde el 19 de julio de 2022.

SEGUNDO: AGRÉGUESE a los autos los documentos de notificación arribados por el apoderado de la parte actora.

TERCERO: Vencido el término para contestar la demanda Secretaría ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE AGOSTO DE 2022**

Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520210075100

Auto Interlocutorio No. 1880.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Cooperativa Multiactiva de Operaciones y Servicios Avaless – Actival-** contra **Wilfredo Guerrero Moreno**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2º del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por: 1) La suma de \$11.190.620 por concepto de capital y 2) Por los intereses de plazo y mora allí señalados.

2. La parte ejecutada se notificó conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2º del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **Cooperativa Multiactiva de Operaciones y Servicios Avaless – Actival-** contra **Wilfredo Guerrero Moreno**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.



TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense como agencias en derecho **\$900.000**.

QUINTO: Ejecutoriada el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. **138** de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: **08 DE AGOSTO DE 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520210097700

Auto Interlocutorio No. 1881.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por el **Conjunto Comercial El Paseo de la Quinta P.H.** contra **Servicios de Limpieza y Mantenimiento Integral S.A.S –Serlimpieza S.A.S.**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por:
1) Las Cuotas de Administración causadas desde el mes de noviembre de 2020 hasta octubre de 2021, junto con los intereses de mora sobre cada una de las anteriores, desde el primer día del mes siguiente de cada una de ellas hasta cuando se verifique el pago total de la deuda; y, 3) Por las cuotas de administración ordinarias que en lo sucesivo se llegaren a causar, de conformidad al Artículo 88 del C. G. del P.

2. La parte ejecutada fue notificada por aviso – el día 6 de julio de 2022 – (art. 292 del C.G.P.) y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, con la demanda se aportó, como título base de la ejecución, la certificación emitida por el administrador respecto a las obligaciones de la parte demandada con la copropiedad, documento que demuestra plenamente la existencia de la obligación a cargo de la parte ejecutada, pues el artículo 48 de la ley 675 de 2001 establece que *“en los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador”*.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,



RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por el **Conjunto Comercial El Paseo de la Quinta P.H.** contra **Servicios de Limpieza y Mantenimiento Integral S.A.S – Serlimpieza S.A.S.**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense como agencias en derecho **\$150.000**.

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 138 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE AGOSTO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



MC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520210097700

Auto Interlocutorio No. 1882.

Arrima la parte actora el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-267453 con la debida inscripción del embargo ordenado por este despacho.

Por lo anterior, se hace necesario comisionar a la autoridad pertinente para la diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-267453 de propiedad de la parte demandada SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO INTEGRAL S.A.S. – SERLIMPIEZA S.A.S., que se persigue en este proceso.

En consecuencia, el juez,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el Certificado de tradición del bien inmueble, arrimado por la apoderada judicial de la parte actora.

SEGUNDO: COMISIONAR para la práctica de la DILIGENCIA de SECUESTRO sobre el inmueble de propiedad de la demandada SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO INTEGRAL S.A.S. – SERLIMPIEZA S.A.S., distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-267453**, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI-VALLE, sin que pueda hacer devolución de la comisión hasta tanto esté concluida inciso 4 y 5 artículo 39 C.G.P., So pena de las sanciones previstas en los numerales 2 y 3 artículo 44.

TERCERO: LÍBRESE comisorio con los insertos del caso, facultándolo para subcomisionar de ser necesario, así como para posesionar a uno de los Secuestres de bienes que se encuentran relacionados en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. El comisionado cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación, y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. Se fijarán como honorarios al auxiliar de justicia la suma de \$200.000.

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del artículo 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión, y del deber de consignar los dineros producto de cánones de arrendamiento de manera inmediata a su recibo; además de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe contar con autorización previa del despacho, so pena de la aplicación de las sanciones y multa establecidas en el artículo 50 del C.G.P. Igualmente, debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador del inmueble, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52, y los incisos 3º y 4º del numeral 6º del artículo 593, del C.G.P., proceda a la exigencia de cánones de arrendamiento del inmueble, y en caso contrario para que ejerza los actos que tengan lugar para el recibo y o restitución del inmueble.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En Estado No. **138** de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE AGOSTO DE 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220013000

Auto interlocutorio No. 1876

En vista que conforme a la información que proporciona el Dr. **Luis Miguel Rubio Herrera**, designado a folio 38 del plenario allega excusa para no asumir el cargo designado y la misma es válida, en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del CGP relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia – curador Ad-litem- al Dr. **Luis Miguel Rubio Herrera**.

SEGUNDO: DESIGNASE como Curador Ad-Litem al abogado **Christian Steven Muñoz Muñoz** para que represente a la demandada **Leydi Johana Estupiñan Estupiñan**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar. Lo anterior sin perjuicio que se puedan reconocer los gastos en que pueda incurrir el auxiliar de justicia siempre que allegue prueba de los mismos.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En Estado No. **138** de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE AGOSTO DE 2022**

El secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220019200

Cumpliendo con la directriz de la circular CSJVC 16-36 de 21 de abril de 2016 y el Acuerdo N° PSAA14-10118 del marzo 4 de 2014 del C.S.J., se incluyó la información en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin que el emplazado se hiciera parte dentro del presente proceso y cumplido el término de que trata el artículo 108 en su inciso 6° del C.G.P., se procede a designar curador ad-litem.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Designase como Curador Ad-Litem al abogado **Manuel Alberto Valencia Riascos** para que represente al demandado **Orlando Mosquera**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar. Lo anterior sin perjuicio que se puedan reconocer los gastos en que pueda incurrir el auxiliar de justicia siempre que allegue prueba de los mismos.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En Estado No. **138** de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE AGOSTO DE 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220020500

Auto interlocutorio No. 1877

Teniendo en cuenta la petición de la parte demandante y como quiera que no se ha notificado la orden compulsiva de pago a la parte demandada, en los términos del artículo 92 del C.G.P., se autorizará el retiro de la presente.

Por lo antes expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, en virtud de la solicitud elevada por la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, pese que no surtieron efecto alguno. Librense los oficios respectivos.

TERCERO: SIN CONDENA al demandante por los perjuicios, dado que no aparece acreditado que las medidas cautelares se hubieren materializado por la ausencia de productos financieros o saldos.

CUARTO: ARCHIVASE el presente proceso.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En Estado No. **138** de hoy, se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **08 DE AGOSTO DE 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220034600

Revisada la documentación allegada por la parte actora respecto a la notificación por aviso bajo el artículo 292 del C.G.P. enviada al extremo demandado a una dirección física con resultado negativo, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el anterior memorial para que obre y conste.

SEGUNDO: NO RECONOCER como válida la notificación por aviso bajo el artículo 292 del C.G.P. para el demandado como se menciona en la comunicación, teniendo en cuenta que no se ha tenido como válida la notificación personal bajo el artículo 291 del C.G.P, y como fue requerido en auto del 5 de julio de 2022. Teniendo en cuenta que debe notificarse de forma válida al demandado bajo el artículo 291 del C.G.P. antes de poder realizarse una notificación por aviso bajo el artículo 292 del C.G.P. Adicionalmente, el aviso enviado no advierte el momento en que se entiende surtida la notificación como lo exige el citado artículo 292 y, de todas maneras, se obtuvo un resultado negativo.

TERCERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora para que cumpla la carga procesal a su cargo del extremo demandado. Para tal efecto, deberá escoger el mecanismo que pretende utilizar, esto es, el consagrado en la Ley 2213 de 2022 o continuar con el regulado por el C.G.P. (artículos 291 al 293) y cumplir los parámetros que exige la normatividad elegida. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En Estado No. **138** de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE AGOSTO DE 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220034600

Intégrese a los autos la solicitud de la parte actora sin consideración alguna, como quiera que no allegó el acta o el documento que de constancia de la aceptación del asociado sino, tan solo la solicitud de ingreso, por lo que no cumplió con lo mencionado en el auto de fecha 22 de junio de 2022, en donde se resuelve sobre la certificación de ingreso para el decreto de las medidas cautelares.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JMF

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En Estado No. **138** de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE AGOSTO DE 2022**

El secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220038500

Revisados los documentos allegados al expediente, respecto a la notificación personal para la demandada Blanca Nubia Murillo y la radicación de los oficios de embargo de salarios de las demandadas Ana Cristina Murillo Ortiz y Flor Derly Murillo Ortiz. Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital los documentos allegados para que obren y consten.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA la notificación personal allegada para la demandada Blanca Nubia Murillo, ya que se advierte que en el expediente reposa la constancia de notificación personal realizada en el despacho el día 22 de julio de 2022 por lo cual ya se encuentra notificada debidamente de la demanda en su contra.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia cumpla la carga procesal a su cargo de notificar a las demandadas Ana Cristina Murillo Ortiz y Flor Derly Murillo Ortiz, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En Estado No. 138 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE AGOSTO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 3 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220054400

Auto Interlocutorio No. 1860.

Por reparto correspondió a este Despacho el presente proceso ejecutivo y de su revisión se advierte que el documento aportado como base del recaudo ejecutivo, esto es, el *“acta de conciliación”*, no reúne las características indispensables para proferir el mandamiento de pago solicitado, por cuanto el documento no cumple con las características generales que debe tener un título ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. En efecto, la citada norma establece que, *“...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*.

Sin embargo, en el presente asunto el *“acta de conciliación”* no contiene un acuerdo en virtud del cual la parte ejecutada se hubiere comprometido a realizar el pago de las obligaciones que por el presente trámite se pretenden hacer efectivas. Por el contrario, se advierte que el resultado de la conciliación celebrada fue el no acuerdo de las partes. De forma que, dicho documento no contiene, en rigor, una obligación actualmente exigible a cargo de parte ejecutada. Adicionalmente, el certificado de deuda aportado, por si solo, tampoco da cuenta de la existencia de esa obligación a favor de los demandantes pues en la misma se señala como acreedor a una persona distinta.

La anterior falencia no es una mera formalidad o un asunto que deba ser objeto de la inadmisión de la demanda, pues no tiene que ver con sus requisitos formales sino, por el contrario, con la existencia del título que soporta la ejecución, razón por la cual se debe negar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por los motivos expuestos en el presente auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente diligencias y cancelar su radicación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **Fabio Alberto Pérez González**, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

*En Estado No. **138** de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: **08 DE AGOSTO DE 2022***

*El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 76001400302520220056400

Auto Interlocutorio No. 1871

Cali, 3 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **ARCHÍVESE** el expediente digital previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En Estado No. **138** de hoy, se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **08 DE AGOSTO DE 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 3 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220056700

Auto interlocutorio No. 1875

Subsanada la presente demanda y como quiera que cumple con los requisitos de los artículos 82 y siguientes, así como el artículo 391 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de responsabilidad civil contractual instaurada por **Rafael de Jesús Echeverri Roiz** en contra del **Banco Popular S. A.**

SEGUNDO: De la demanda y de sus anexos córrase traslado por el término de **diez (10) días**, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., previa notificación personal del auto admisorio y entrega de los correspondientes traslados.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del C.G.P., o como lo dispone el Decreto 806 de 2020. Se requiere a la parte actora para que realice dicha notificación en el término de treinta (30) días, so pena de aplicar la consecuencia prevista en el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto en el artículo 90 inciso 1° del C.G.P., **SE ORDENA** a la entidad **Banco Popular S. A.** que durante el traslado de la demanda se sirva aportar los siguientes documentos solicitados por la parte demandante:

- Un formato de contrato de cuenta de ahorros o reglamento vigente al momento de la sustracción del dinero.
- Los mensajes de texto remitidos al celular del demandante, por el sistema de alertas y notificaciones del Banco Popular, el día 11 de noviembre de 2020.
- La grabación de las llamadas recibidas del día 11 de noviembre de 2020, en las que el demandante solicitó el bloqueo de su cuenta para evitar que le saquen su dinero.
- Los videos que graban la actividad de la oficina del banco popular situada en la calle 8 con carrera 4 de Cali, el día 11 de nov de 2020, específicamente en la zona de acceso a la oficina y en la zona atención al público del segundo piso en horas de la tarde.

- Copia de la denuncia penal interpuesta por el banco popular ante la extracción de dinero de su sistema bancario.
- Una relación de las cuentas que recibieron los dineros extraídos de la cuenta del demandante.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **Armando José Echeverri Orejuela**, para actuar como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JLSR

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **138** de hoy, se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **08 DE AGOSTO DE
2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 3 de agosto de 2022.

Ref. 76001400302520220057500

Auto Interlocutorio No. 1861.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor **Banco de Occidente S.A.** contra **Orlando Antonio Lozano Cruz**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por **\$92.241.528** la suma del capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **12 de enero de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art.440 C.G.P).

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **Jessica Alejandra Sanclemente Torres**, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En Estado No. **138** de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE AGOSTO DE 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 3 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220058100

Auto interlocutorio No. 1854

Una vez revisado el asunto de la referencia, se observa que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte actora es procedente, en virtud al contrato de garantía mobiliaria, cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015.

Por lo anterior el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **WILMER ALONSO RESTREPO MEJIA**.

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, ordénese el decomiso del vehículo distinguido con placas **KVN679** de propiedad del señor **WILMER ALONSO RESTREPO MEJIA** (demandado). Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Igualmente se le indica a la autoridad competente para entregar el vehículo en uno de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado. Librese oficio respectivo.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ordénese la entrega del vehículo a la parte solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Martha

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 138 de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE AGOSTO DE 2022**

El secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 3 de agosto de 2022.

Ref. 76001400302520220058200

Auto Interlocutorio No. 1827.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor **Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.** contra **Amparo Sánchez Caicedo**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por **\$5.313.702** la suma del capital insoluto representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2. Por **\$966.403** correspondientes a intereses remuneratorios causados y no pagados, liquidados entre el 06 de julio de 2021 hasta el 22 de julio 2022.

1.3. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **23 de julio de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. Por **\$1.062.740** correspondientes a los gastos de cobranzas pactados en cláusula tercera del pagaré anexo a la demanda.

TERCERO: NEGAR las pretensiones 4º y 5º de la presente demanda, debido a que de la literalidad del título valor aportado no se desprende la existencia de las obligaciones solicitadas. Adicionalmente, en lo que atañe a gastos de cobranza no es procedente perseguir una suma dineraria por el mismo concepto, dada la prosperidad de la pretensión sexta de que trata el numeral 2º del presente auto.

CUARTO: En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P.).

QUINTO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **Ederson Gutiérrez Galván**, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En Estado No. **138** de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE AGOSTO DE 2022**

El secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 3 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220059700

Auto interlocutorio No. 1852

Revisada la presente demanda, el Despacho observa lo siguiente:

- Debe precisarse en que día y que mes del año 2012 el demandante empezó a poseer el otro 50% del derecho de dominio del inmueble objeto de prescripción.
- Debe manifestarse si la posesión ejercida por el demandante ha sido producto de acuerdo común con la otra comunera, o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad. (Numeral 3° del Art. 375 del C.G.P.)
- Debe precisarse desde que fecha el demandante desconoció dominio ajeno del derecho del 50% de dominio que pretende usucapir en este proceso, explicando los aspectos de modo y lugar.
- Deben ampliarse los hechos indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el demandante llegó al inmueble, y si llegó inicialmente con la demandada.
- Las pruebas testimoniales no cumple el requisito previsto en el artículo 212 del C.G.P., toda vez que no se enuncian concretamente los hechos sobre los cuales van a deponer.
- No se allega el certificado especial de que trata el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, respecto del inmueble cuyo derecho pretende usucapir.
- Debe suministrar la dirección donde recibe notificaciones el acreedor hipotecario, para el efecto previsto en el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITIR la anterior demanda.

2.- CONCÉDESE el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se procederá a su rechazo.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JLSR

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **138** de hoy, se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **08 DE AGOSTO DE 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 76001400302520220060800

Auto Interlocutorio No. 1872

Cali, 03 de agosto de 2022

Previa revisión de la demanda el Despacho observa lo siguiente:

- Se pretende condenar al extremo pasivo a pagar los capitales representados en siete facturas de venta, los cuales, sumados, arrojan un total de **\$36.493.128**, junto con los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde que dichas facturas se hicieron exigibles. Liquidados los intereses de mora solicitados, desde la fecha de vencimiento de cada una de las facturas a la fecha de presentación de la demanda (2 de agosto de 2022), el Despacho encuentra que dichos intereses ascienden a **\$13.079.573,04**, los que sumados al capital arrojan un total de **\$49.572.701,04**.

De acuerdo con el artículo 419 del C.G.P., el proceso monitorio es procedente cuando se *“pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía...”* (negrita del Despacho). De acuerdo a lo anterior, y que los procesos de mínima cuantía, según el artículo 25 del C.G.P., son los que no exceden el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, \$40.000.000., deberá la parte actora, adecuar sus pretensiones, las cuales no podrán superar dicho límite.

- Se solicita la práctica del embargo y secuestro de dineros, cuando dicha cautela está prevista para los procesos ejecutivos, valga destacar que de conformidad con el artículo 421 parágrafo único del C.G.P. las medidas autorizadas para los procesos monitorios, son las previstas para los procesos verbales, entre las cuales, en esta instancia, no es viable dicho decreto.

- No se indica en la demanda, los factores de competencia que atribuyen al juez civil municipal de Cali la competencia para conocer el presente asunto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITR la anterior demanda.

2.- **CONCÉDASE** el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

*En Estado No. **138** de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 08 DE AGOSTO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA